



Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02077-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1324-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHILCAYO GRIFO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GLP – DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD
 MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0383-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, la Resolución N° 0229-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, el Informe N° 02725-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0383-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, notificada al administrado el 2 de marzo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la infracción consistente en incumplir su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2018, sancionándosele con una multa ascendente a 5.004 (cinco con 4/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada en el Informe N° 00449-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de febrero de 2021, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Infracción administrativa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2018, conforme a la frecuencia.	5.004 UIT
Multa total		5.004 UIT

- El 15 de marzo de 2021, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-022417, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral.
- En virtud de ello, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado, elevándose los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) con fecha 17 de marzo de 2021, a través del Memorando N° 0382-2021-OEFA/DFAI.

¹ Registro Único de Contribuyentes N°20231266993.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. Mediante la Resolución N° 0229-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, notificada el 23 de julio de 2021, el TFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otros, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00383-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shilcayo Grifo S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00383-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, **en el extremo que sancionó a Shilcayo Grifo S.R.L. con una multa ascendente a 5,004 (cinco con 004/1000) Unidades Impositivas Tributarias** por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”

(énfasis agregado)

5. El 25 de agosto de 2021, mediante Memorándum N° 0487-2021-OEFA/TFA/ST el TFA dispuso devolver los actuados a esta Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. En este sentido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
6. El 28 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe N° 02725-2022-OEFA/DFAI/SSAG.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 0229-2021-OEFA/TFA-SE a fin de determinar, la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DEL CÁLCULO DE MULTA

8. A través de la Resolución N° 0229-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 0383-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shilcayo Grifo S.R.L. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 0229-2021-OEFA/TFA-SE.
9. Asimismo, el TFA consideró que la Resolución Directoral N° 0383-2021-OEFA/DFAI vulneró el principio de Debido Procedimiento, establecido el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)², ya que poseía un vicio de validez al no estar debidamente motivada respecto a la determinación de la multa impuesta al administrado -ascendente a 5.004 UIT-, lo cual constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG³.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. **Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. Al respecto, el TFA manifestó que la multa impuesta en la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, en la medida que no fue debidamente motivada en relación al cálculo del costo evitado (US\$ 67.92), puesto que este se efectuó sin detallar mediante qué sustento consideró que el costo evitado debió calcularse en función a los parámetros **benceno y sulfuro de hidrógeno**⁴, generando así una ausencia de motivación respecto de la determinación de la multa que vulneró el principio de Debido Procedimiento.
11. Por lo tanto, en base a los argumentos esgrimidos, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0383-2021-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 5.004 UIT, disponiendo retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo; esto es, la emisión de un pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
12. En atención a ello, mediante el Informe N° 02725-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la respectiva evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵.
13. Por todo lo expuesto, de la revisión del informe de cálculo de multa señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta, por la comisión de la conducta infractora, asciende a **2.199 (dos con 199/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2018.	2.199 UIT
	Multa total	2.199 UIT

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

⁴ De la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, se verificó que el detalle de la obtención del costo evitado contenido en el Anexo I del Informe emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI que sustenta el cálculo de la multa impuesta al administrado mediante la Resolución Directoral N° 383-2021-OEFA/DFAI, no se encuentra anexo al Expediente ni fue notificado al administrado a fin de que este tome conocimiento del referido detalle y pueda ejercer su derecho de defensa.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.**

“Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a **SHILCAYO GRIFO S.R.L.** con una multa ascendente a **2.199 UIT (2 con 199/1000 Unidades Impositivas Tributarias)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01183-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2018.	2.199 UIT
	Multa total	2.199 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°. - Informar a **SHILCAYO GRIFO S.R.L.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **SHILCAYO GRIFO S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

Artículo 5°. - Notificar a **SHILCAYO GRIFO S.R.L.** el Informe N° 02725-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Informar a **SHILCAYO GRIFO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/tti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04271470"



04271470